

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO

La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas de gestión, recaudación e inspección comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal del Ayuntamiento de Real de Montroi, y se dicta en uso de la potestad reglamentaria específica que le atribuye el artículo 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las Ordenanzas de los tributos propios, en todo lo que no esté especialmente regulado en estas.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta Ordenanza Fiscal General obligará:

- a) **Ámbito territorial:** en todo el territorio del término municipal de Real de Montroi.
- b) **Ámbito temporal:** desde su aprobación hasta su nueva modificación o derogación.

ARTÍCULO 3.- INTERPRETACIÓN DE LAS ORDENANZAS

1.- Ejerciéndose la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria a través de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección, se faculta al Alcalde Presidente a emitir disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.

2.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

3.- Para evitar el fraude de Ley, se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe el fraude de Ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

ARTÍCULO 4.- INTERPRETACIÓN DE LAS ORDENANZAS

La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.

CAPÍTULO II. ELEMENTOS DE RELACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 6.- EL HECHO IMPONIBLE

En todo lo relativo al sujeto pasivo (principios generales, responsables del tributo, capacidad de obrar y domicilio fiscal) se estará a lo dispuesto en los artículos 35 a 48 de la Ley General Tributaria, y a las modificaciones que con posterioridad puedan promulgarse sobre tales materias.

En especial, y por lo que se refiere al domicilio fiscal, cuando no se efectúe la preceptiva declaración del domicilio dentro del término municipal, tendrán la consideración de representantes de los titulares de la propiedad o actividad económica:

- a) Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios de bienes o titulares de actividades económicas.
- b) En su defecto, los colonos, arrendatarios o aparceros de fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.
- c) Los inquilinos de fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviere arrendada a una sola persona o no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado

ARTÍCULO 7.- BASE IMPONIBLE

Se entiende por base de gravamen la calificación del hecho imponible como módulo de imposición a los efectos de fijar la deuda tributaria mediante la aplicación de una tarifa o de una cantidad fija señalada en cada caso.

ARTÍCULO 8.- BASE DE IMPONIBLE

El régimen de estimación directa o indirecta que sea de aplicación respecto de la determinación de las bases tributarias se regirá por lo dispuesto en los artículos 49, 50 , 51 Y 53 de la Ley General Tributaria, estableciéndose en la ordenanza propia de cada exacción los medios y métodos para determinar la base imponible dentro de los regímenes expresados.

CAPÍTULO III. DEUDA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 9.-

1.- La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

- Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquel, incrementado en un veinticinco por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.
- El recargo de apremio que será del veinte por ciento.
- Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

2.- El interés de demora se aplicará:

- A los débitos satisfechos en vía de apremio, aunque lo sean sin requerimiento previo de la Administración.

- A los aplazamientos y fraccionamientos que se concedan para el pago de la deuda.
- A las infracciones graves.

ARTÍCULO 10.- DETERMINACIÓN DE LA CUOTA

La cuota se determinará:

- a) Por cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de tributación.
- b) Mediante tarifas establecidas en las Ordenanzas propias de cada tributo, que se aplicarán sobre la base de gravamen.
- c) Aplicando al valor base de imposición el tipo de gravamen que corresponda.
- d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular, distribuyéndose la cuota global entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijen.

ARTÍCULO 11.-

1.- Para la determinación de la cuantía de las tasas deberán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica que respondan a parámetros objetivos de titularidad o goce efectivo de renta y patrimonio de los sujetos obligados a satisfacerlos.

2.- Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles aprobado por este Ayuntamiento con carácter general o para cada tributo en especial.

ARTÍCULO 12.- EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

La deuda tributaria se extinguirá total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago
- b) Prescripción
- c) Compensación, según lo establecido en el artículo 71 de la Ley General Tributaria y el artículo 109 de la Ley de bases de Régimen Local.
- d) Condonación
- e) Insolvencia probada del deudor.

ARTÍCULO 13.- DEL PAGO

Respecto del pago de las deudas tributarias se estará, en general, a lo previsto en el Título II, Capítulo IV, sección 2ª, de la Ley General Tributaria, y a lo dispuesto en el Título III de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 14.- DE LA PRESCRIPCIÓN

1.- Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

1.1. En favor de los sujetos pasivos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo o, en su caso, desde el día en que se finalice el plazo **reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.**

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

1.2. En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

2.- Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1.1 del número anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, cuando por culpa imputable a la propia Administración, ésta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislación vigente, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que debe entenderse transcurrido dicho plazo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Para el caso del apartado 1.2 del número 1 anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la administración en que se reconozca su existencia.

3.- La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo. Corresponde su declaración a la presidencia.

4.- Anualmente se instruirá por la Tesorería Municipal expediente colectivo para declarar la prescripción de todas aquellas deudas prescritas en el año que no hayan sido declaradas individualmente. Dicho expediente será aprobado por la Presidencia previa fiscalización del órgano interventor.

ARTÍCULO 15.- DE LA CONDONACIÓN

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

ARTÍCULO 16.- INSOLVENCIA PROBADA DEL DEUDOR

1.- Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los correspondientes procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si, vencido este plazo, no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

2.- La declaración de fallidos se ajustará a las normas contenidas en el libro III del Reglamento General de Recaudación, correspondiendo a la Presidencia, previo expediente instruido por la Tesorería.

CAPÍTULO IV. LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y SU SANCION

ARTÍCULO 18.-

1.- Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2.- Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y, en particular, a las que se refiere el apartado 3 del artículo 184 de la Ley General Tributaria.

3.- En los supuestos previstos en el artículo 184 de la Ley General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las Leyes no darán lugar a la responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exigirá el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes, al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.

4.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, la Alcaldía pasará el tanto de culpa a la jurisdicción penal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición o sanción administrativa. De no haberse estimado la existencia del delito, la Alcaldía decretará la continuación del expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

ARTÍCULO 19.- CLASES DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Las infracciones tributarias podrán ser simples o graves.

ARTÍCULO 20.-

1.- Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2.- Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y las características de la gestión de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 21.-

Constituyen infracciones graves las conductas siguientes:

- a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados.
- b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
- c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas a deducir o compensar en las bases o en la cuota en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

ARTÍCULO 22.- SANCIONES

1.- Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

- a) Multa pecuniaria, fija o proporcional, dentro de los límites establecidos en el artículo 24 de la presente Ordenanza Fiscal General

- b) Pérdida, durante un plazo de cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o crédito oficial de la Corporación.
- c) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos de cualquier naturaleza con esta Corporación.

2.- El órgano competente para la imposición de las sanciones a que se refiere la letra “a” del apartado anterior será en todo caso la Alcaldía-Presidencia, correspondiendo al Pleno u órgano en quien delegue, la imposición de las tipificadas en las letras “b” y “c” de dicho apartado.

ARTÍCULO 23.-

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infractor.
- c) La sanción repetida de infracciones tributarias.
- d) La resistencia, negativa y obstrucción de la acción investigadora de la Administración tributaria.
- e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.
- f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes que facilitados y, en general, el incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración tributaria.
- g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda municipal.
- h) La conformidad del sujeto pasivo, o del responsable a la propuesta de liquidación que le formule.

ARTÍCULO 24.- LÍMITE DE LAS SANCIONES

1.- Cada infracción leve será sancionada con multa de 6'01 a 901'52 euros, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos la Ley General Tributaria.

2.- Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 25.- CONDONACIÓN DE SANCIONES

Por causas justificadas mediante expediente instruido al efecto, las multas impuestas en concepto de sanciones tributarias se podrán reducir o dejar sin efecto mediante condonación graciable con respecto, en todo caso, de lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.

La condonación graciable se concederá discrecionalmente por los órganos resolutivos de la Corporación Municipal, dentro de los siguientes límites:

- a) Por la Presidencia, cuando el importe de la sanción no exceda de 601'01 euros.
- b) Por el Pleno, las superiores a 601'01 euros.
- c) Así mismo, corresponderá al Pleno u órgano en quien delegue, la condonación de las sanciones previstas en los apartados b y c del artículo 22.1 de la Ordenanza Fiscal General.

Será necesaria, en todo caso, la previa solicitud de los sujetos pasivos o responsables del tributo, y que estos renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo por el que se apruebe la liquidación en la que se comprenda o de la que derive la sanción tributaria cuya condonación se solicite en principio, el beneficio de la condonación no podrá aplicarse a quienes sean reincidentes, salvo que se aprecien circunstancias excepcionales que el órgano resolutorio considerase aceptables para otorgar el beneficio.

CAPÍTULO V. REGIMEN DE REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA Y RECURSOS.

ARTÍCULO 26.-

Respecto de la revisión de actos en materia de gestión tributaria y de recursos sobre actos de aplicación y efectividad de los tributos locales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales en relación con los artículos 108, 110 y 113 de la vigente Ley 7/85, de 2 de abril.

ARTÍCULO 27.-

1.- Contra los actos de las Entidades Locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de la notificación expresa o fecha de la finalización del período de exposición público de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes; contra la denegación de dicho recurso los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, si la denegación fuese expresa, y de un año, si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del respectivo recurso de reposición.

2.- Los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales.

ARTÍCULO 28.-

El régimen de suspensión de actos y acuerdos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, será fijado por el artículo 14 del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

ARTÍCULO 29.-

La Administración podrá rectificar, en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, y siempre que no hayan transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación, los errores materiales de hecho, así como los aritméticos.

ARTÍCULO 30.- RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES

1.- En los supuestos en que un obligado tributario entiende que una declaración-liquidación o autoliquidación formulada por él ha dado lugar a la

realización de un ingreso indebido, podrá instar la restitución de lo que indebidamente ingresó a la Presidencia, solicitud que habrá de tramitarse con sujeción a lo establecido por el artículo 8 del Real Decreto 1163/90, de 21 de septiembre (BOE núm. 230, de 25 de septiembre de 1990).

2.- Cuando un obligado tributario considere que una declaración-liquidación o autoliquidación formulada por él ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, sin dar lugar a la realización de un ingreso indebido, podrá instar su rectificación a la Presidencia según el procedimiento regulado en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1163/90 de 21 de septiembre (BOE núm. 230, de 25 de septiembre de 1990).

TÍTULO II. NORMAS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 31.- ÁMBITO Y CARÁCTER DE LA GESTIÓN

1.- La Gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.

2.- Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad que sólo podrán destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

ARTÍCULO 32.- LAS CONSULTAS

1.- Los sujetos pasivos y los demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas debidamente documentadas respecto al régimen o a la clasificación tributaria que, en cada caso, les corresponda. Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

La consulta se formulará mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación, con el contenido que se establezca reglamentariamente.

El Ayuntamiento deberá contestar por escrito la consulta que reúna los requisitos del artículo 88.2 en el plazo de seis meses desde su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes, en los términos previstos en el artículo 89 de la LGT siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo al que se refiere el artículo 88.2 de la LGT y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

2.- No obstante, el sujeto pasivo que, dentro de plazo, cumpliera con las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación que a su consulta diera la Administración, no incurrirá en responsabilidad alguna si la consulta reunió los siguientes requisitos:

- a) Que hubiera comprendido todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración.
- b) Que aquellos antecedentes y circunstancias no hubieran sufrido alteración posterior, y
- c) Que se hubiera formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo concedido para su declaración.

3.- La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4.- Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

5.- Corresponde al Presidente de la Entidad Local la evacuación de las consultas reguladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 33.- INICIACIÓN DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.
- d) Por denuncia pública.

ARTÍCULO 34.- DECLARACIÓN TRIBUTARIA

1.- Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

2.- En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento o promesa.

3.- Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.

ARTÍCULO 35.- OBLIGATORIEDAD DE SU PRESENTACIÓN

Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no-presentación dentro del plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

ARTÍCULO 36.- EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN

1.- La presentación de la declaración ante la Administración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

2.- La Administración puede recabar declaraciones y la ampliación de estas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

ARTÍCULO 37.- LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para fijar la deuda tributaria cuya aprobación corresponderá, salvo disposición legal expresa en contrario, al Presidente de la Entidad Local.

ARTÍCULO 38.- TIPOS DE LIQUIDACIONES

1.- Las liquidaciones serán provisionales o definitivas. Tendrán la condición de definitivas:

- a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.
- b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2.- Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales así como las autoliquidaciones.

ARTÍCULO 39.- COMPROBACIÓN A EFECTOS DE LIQUIDACIÓN

1.- La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos. A tal fin la Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones tributarias a través de su actividad de investigación regulada en el título IV de la presente Ordenanza.

2.- El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

ARTÍCULO 40.- MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

1.- Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquellas.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y órganos ante quienes hayan de interponerse.
- c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2.- Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3.- Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro de acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

ARTÍCULO 41.- PADRÓN O MATRÍCULA DE CONTRIBUYENTES

1.- Podrán ser objeto de padrón o matrícula de contribuyentes, los tributos en los que por su naturaleza la realización del hecho imponible tenga carácter periódico.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

3.- Las altas se producirán:

- a) Por declaración del sujeto pasivo.
- b) De oficio o por la acción investigadora de la Administración. Surtirán efecto las altas desde la misma fecha que se practiquen o en aquella otra que, por disposición de cada Ordenanza específica, nazca la obligación de contribuir.

4.- Las bajas deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas, producirán, en su caso, la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido prestadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza específica.

ARTÍCULO 42.- APROBACIÓN, EXPOSICIÓN AL PÚBLICO Y RECLAMACIONES DE LOS PADRONES.

1.- Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Presidencia y se expondrán al público a efectos de examen, reclamación y corrección de datos por parte de los legítimamente interesados, durante el plazo de quince días.

2.- La exposición al público se realizará fijando el edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial e insertando copia del mismo en el “Boletín Oficial de la Provincia”. Asimismo podrá divulgarse por los medios de comunicación que se consideren adecuados.

3.- A dicho edicto podrá acompañarse anuncio de cobranza que deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) El plazo de ingreso.
- b) Los lugares, días y hora de ingreso.
- c) La advertencia de que transcurrido el plazo de ingreso las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, interés de demora, y en su caso, los costes que se produzcan.

ARTÍCULO 43.-

La exposición al público de los padrones y matrículas que contengan la cuota tributaria procederá los efectos de notificación de la correspondiente liquidación pudiendo interponerse por los interesados recurso de reposición contra la misma en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha de la finalización del período de exposición pública.

ARTÍCULO 44.- CARÁCTER DE REGISTRO PÚBLICO

El padrón o matrícula de contribuyentes tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que la Entidad Local acuerde establecer. En los casos en que exista fichero o registro informatizado, los que tengan la condición de interesados según la Ley de Procedimiento Administrativo, tendrán derecho a consultarlo y a obtener certificaciones sobre sus datos, las cuales tendrán el mismo valor que las expedidas a partir de ficheros tradicionales.

ARTÍCULO 45.- REFUNDICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS

1.- Podrán refundirse la liquidación y la recaudación de las exacciones que afecten a un mismo sujeto pasivo.

2.- La refundición requerirá los siguientes requisitos:

2.1.- En cuanto a la liquidación, habrán de constar en la misma las bases y los tipos o cuotas de cada concepto, con la que quedarán determinadas e individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

2.2.- Respecto de la recaudación, deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante el documento único.

3.- Las cuotas relativas a cada concepto tributario podrán ser recurridas de modo independiente respecto de la cuota refundida, siendo de aplicación a tal efecto el régimen general de suspensión y recursos.

ARTÍCULO 46.- CUOTAS CUYA GESTIÓN RESULTA ANTIECONÓMICA PARA LOS INTERESES MUNICIPALES.

1.- Dejarán de liquidarse, se anularán de oficio o serán baja, según la situación de su respectivo proceso de gestión, aquellas cuotas que por su cuantía resultan antieconómicas para la hacienda local, por exceder el potencial importe de sus gastos de gestión al de la respectiva cuota.

2.- A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior tendrán la consideración de antieconómicas aquellas cuotas cuya cuantía no exceda de 3'5 euros, atendiendo a los criterios y razones expuestas anteriormente.

TÍTULO III. NORMAS DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

NORMAS DE RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 47.- Disposición General.

1.- La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de todos los recursos de derecho público que constituyen la Hacienda Local.

2.- La Recaudación podrá realizarse:

- a) En período voluntario
- b) En período ejecutivo

3.- En período voluntario, los obligados al pago harán efectiva sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

SISTEMAS DE RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 48.-

1.- La gestión recaudatoria de esta Entidad está atribuida a la misma y se llevará a cabo:

- a) Directamente por la propia Entidad.
- b) Por otros Entes territoriales a cuya demarcación pertenezcan, con los que se haya formalizado el correspondiente convenio o en los que se haya delegado esta facultad.

2.- Son competentes para la gestión recaudatoria de esta entidad los órganos, servicios o entidades que se determinen en las correspondientes normas orgánicas.

ARTÍCULO 49.-

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por los órganos competentes se clasificarán a efectos de su recaudación en:

Notificadas: para que la deuda sea exigible será indispensable el requisito de la notificación en forma legal.

Sin notificación: son aquellas deudas que por derivar directamente de padrones o matrículas de contribuyentes, no se precisa su notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo impositivo previamente determinados en la respectiva ordenanza. Tampoco se precisará notificación individualizada cuando se trate de modificación de la deuda tributaria incluida en padrones o matrículas que tengan su origen en la modificación de la base tributaria, cuando esta haya sido notificada, individual o colectivamente, según la normativa que regule cada tributo.

Autoliquidadas: son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

Concertadas: las que hubieran sido objeto de concierto, en los casos no prohibidos por la Ley, previa solicitud del interesado.

LUGAR DE PAGO

ARTÍCULO 50.-

Las deudas tributarias deberán satisfacerse en la Tesorería o en la entidad o entidades colaboradoras, salvo que se establezca otro lugar de pago específico.

PLAZOS DE PAGO

ARTÍCULO 51.-

1.- De las deudas notificadas:

1.1.- Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil siguiente.

1.2.- Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o el inmediato hábil siguiente.

2.- De las que se satisfacen mediante efectos timbrados. Deberán abonarse en el momento de la realización del hecho imponible.

3.- De las autoliquidadas por el propio sujeto pasivo. Deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas y plazos que señalan las Ordenanzas específicas de cada tributo. Con carácter general y supletorio de lo dispuesto en cada **Ordenanza específica, la**

autoliquidación deberá hacerse desde que tenga lugar el hecho imponible hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que se haya producido.

4.- De las que se satisfacen mediante concierto.

4.1.- Las deudas concertadas deberán abonarse en los plazos que señalen sus respectivos convenios.

4.2.- Vencidos tales plazos, la Administración podrá expedir certificaciones de descubierto para hacer efectiva la deuda concertada por vía de apremio, sin perjuicio de la facultad de la Administración de rescindir el concierto.

5.- De las Deudas periódicas o que se satisfacen mediante recibo.

5.1.- El plazo de ingreso del período voluntario de las deudas por recibo, será el de dos meses contados a partir de la fecha en que quede abierta su respectiva cobranza, salvo que las necesidades del servicio aconsejen la modificación de dicho plazo. Dicha ampliación será acordada, en supuestos excepcionales acreditados en el expediente, por la Presidencia y a la misma se le dará la debida publicidad.

5.2.- La fecha inicial de cada período de cobranza se ajustarán al plan de distribución regulado en el artículo siguiente.

6.- Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio.

PLAN DE DISTRIBUCIÓN DE LA COBRANZA

ARTÍCULO 52.-

1.- El Tesorero fijará un plan para la distribución durante el año de la recaudación de las distintas exacciones que hayan de cobrarse mediante recibo, a fin de que, aun manteniendo el cobro de las cuotas por períodos anuales, para evitar la proliferación de los recibos, se distribuya la cobranza del conjunto de las exacciones escalonadamente durante el ejercicio, con lo que se evitará el que soporten los contribuyentes con carácter general el pago de todas sus cuotas anuales en un solo período, a la par que se distribuye también, armónicamente, el ingreso de los recursos en la Tesorería.

RECURSOS RECAUDADOS A TRAVES DE OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 53.-

La Recaudación de recursos que corresponda a las Entidades a que hace referencia la letra b) y el artículo 48.1 anterior, se regirá conforme a la normativa y sistemas que las mismas tengan establecidas para efectuarla.

PAGO EN EFECTIVO

ARTÍCULO 54.-

El pago de las deudas tributarias tendrá que realizarse en efectivo, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo disponga el empleo de efectos de otra clase.

ARTÍCULO 55.-

1.- El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

- a. Dinero de curso legal
- b. Giro postal o telegráfico
- c. Cheque de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros debidamente conformado por la entidad.
- d. Cheque bancario.
- e. Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros en las cuentas abiertas al efecto a favor del Ayuntamiento.
- f. Tarjeta de crédito

No obstante lo anterior, cuando un cheque no esté conformado o certificado por la entidad bancaria, se aceptará el mismo, recepcionándolo con la indicación de "salvo buen fin". La entrega del cheque liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo, momento en que se entregará la correspondiente carta de pago. En tal caso surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja correspondiente.

2.- En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y resto de cuestiones referidas al pago, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por R.D. 1684/1990, de 20 de diciembre, y disposiciones de desarrollo.

3.- No obstante lo previsto anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigiera notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que la entidad actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que éste le haya autorizado; tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la tesorería y a la entidad bancaria de que se trate, de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

4.- Dicha domiciliación en tanto no sea anulada por el interesado, o rechazada por la entidad, tendrá validez por tiempo indefinido.

APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 56.-

Estas materias estarán sujetas a lo dispuesto en la legislación específica del Régimen Local, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes y complementarias. En todo caso,

corresponderá al Presidente de la Corporación su concesión y resolución, así como la determinación de las garantías que haya de constituir el peticionario.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO

ARTÍCULO 57.-

1.- Se iniciará cuando, vencidos los respectivos plazos de ingreso en período voluntario, no se hubiese satisfecho la deuda.

2.- El procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes y complementarias, vigentes en cada momento.

CREDITOS INCOBRABLES

ARTÍCULO 58.-

1.- Las cuotas legítimamente impuestas que no hayan podido hacerse efectivas en el período de apremio, por ignorarse el domicilio del deudor o por insolvencia del mismo, podrán declararse créditos incobrables mediante resolución de la Presidencia a propuesta de la tesorería, y previos los trámites y con arreglo a las normas que se establecen en el Reglamento General de Recaudación.

DEL INGRESO O DEPÓSITO PREVIO

ARTÍCULO 59.-

1.- La Administración podrá utilizar el sistema de ingreso o el depósito previo, siempre que así se establezca en la respectiva Ordenanza específica reguladora del tributo y de conformidad con el procedimiento regulado en los apartados siguientes de este artículo. En tal supuesto, al solicitarse de la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el ingreso del importe de las cantidades correspondientes.

2.- La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá el carácter de provisional y en ningún caso facultará para la prestación del servicio o realización de la actividad administrativa de que se trate, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente autorización.

3.- A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados en las oficinas de la Entidad Local declaración de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción.

4.- Llegado el momento de practicar la liquidación definitiva por los servicios o actividades que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

5.- Si de la liquidación definitiva resultara cantidad a exaccionar por diferencia a favor de la Entidad Local, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión. Si no lo hubiera, se considerará automáticamente elevado a definitivo el ingreso previo, sin necesidad de ningún otro trámite. Si, por el contrario, se diera saldo a favor del contribuyente, quedará este a su disposición y se devolverá de oficio sin necesidad de petición del interesado.

6.- El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejara de prestar el servicio o de realizar la actividad administrativa. A estos efectos, tratándose de licencias, el servicio se entenderá prestado, y devengada la tasa, por el hecho de efectuarse la actividad conducente a su concesión, aunque la licencia fuera denegada.

TÍTULO IV. INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN

INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 60.-

1.- La Administración investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.

2.- La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

3.- A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Entidad Local podrá establecer, con sujeción a su propio Reglamento Orgánico, los servicios de Inspección de Tributos.

DEBER DE COLABORACION

ARTÍCULO 61.-

1.- Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registro y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

2.- Toda persona natural o jurídica, privada o pública, por simple deber de colaboración con la Administración, estará obligada, a requerimiento de esta, a proporcionar toda clase de datos, informe o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones con otras personas.

DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 62.-

Las actuaciones de la inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentará a través de:

Diligencias: Para hacer constar cuantos hechos o circunstancias relevantes se producen en el curso del procedimiento inspector, así como las manifestaciones de las personas que intervienen en el mismo.

Comunicaciones: medios documentales mediante los cuales la inspección se relaciona unilateralmente con cualquier persona u organismo, en el ejercicio de sus funciones.

Actas previas o definitivas: documentos en los que se recogen los resultados de las actuaciones de la Inspección y se propone la regularización de las situaciones del sujeto pasivo respecto a la Hacienda Local, con expresión, en su caso, de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando proceda, los intereses de demora y sanción aplicable.

CONTENIDO DE LAS ACTAS DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 63.-

1.- En las actas de inspección se consignará:

- a) El nombre y apellidos de la persona con la que se entienda la diligencia y el carácter o representación con que comparezca en la misma.
- b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.
- c) La regulación de las situaciones tributarias que se estime procedente.
- d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o de su representante.

2.- Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo, en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

ARTÍCULO 55.-

1.- El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Giro postal o telegráfico.
- c) Cheque de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros debidamente conformado por la entidad.
- d) Cheque bancario.
- e) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros en las cuentas abiertas al efecto a favor del Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, cuando un cheque no esté conformado o certificado por la entidad bancaria, se aceptará el mismo, recepcionándolo con la indicación de "salvo buen fin". La entrega del cheque liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo, momento en que se entregará la correspondiente carta de pago. En tal caso surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja correspondiente.

2.- En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y resto de cuestiones referidas al pago, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por R.D. 1684/1990, de 20 de diciembre, y disposiciones de desarrollo.

3.- No obstante lo previsto anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigiera notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que la entidad actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que éste le haya autorizado; tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la tesorería y a la entidad bancaria de que se trate, de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

4.- Dicha domiciliación en tanto no sea anulada por el interesado, o rechazada por la entidad, tendrá validez por tiempo indefinido.

APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 56.-

Estas materias estarán sujetas a lo dispuesto en la legislación específica del Régimen Local, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes y complementarias. En todo caso, corresponderá al Presidente de la Corporación su concesión y resolución, así como la determinación de las garantías que haya de constituir el peticionario.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO

ARTÍCULO 57.-

1.- Se iniciará cuando, vencidos los respectivos plazos de ingreso en período voluntario, no se hubiese satisfecho la deuda.

2.- El procedimiento se registrará por lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes y complementarias, vigentes en cada momento.

CREDITOS INCOBRABLES

ARTÍCULO 58.-

1.- Las cuotas legítimamente impuestas que no hayan podido hacerse efectivas en el período de apremio, por ignorarse el domicilio del deudor o por insolvencia del mismo, podrán declararse créditos incobrables mediante resolución de la Presidencia a propuesta de la tesorería, y previos los trámites y con arreglo a las normas que se establecen en el Reglamento General de Recaudación.

DEL INGRESO O DEPÓSITO PREVIO

ARTÍCULO 59.-

1.- La Administración podrá utilizar el sistema de ingreso o el depósito previo, siempre que así se establezca en la respectiva Ordenanza específica

reguladora del tributo y de conformidad con el procedimiento regulado en los apartados siguientes de este artículo. En tal supuesto, al solicitarse de la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el ingreso del importe de las cantidades correspondientes.

2.- La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá el carácter de provisional y en ningún caso facultará para la prestación del servicio o realización de la actividad administrativa de que se trate, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente autorización.

3.- A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados en las oficinas de la Entidad Local declaración de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción.

4.- Llegado el momento de practicar la liquidación definitiva por los servicios o actividades que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

5.- Si de la liquidación definitiva resultara cantidad a exaccionar por diferencia a favor de la Entidad Local, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión. Si no lo hubiera, se considerará automáticamente elevado a definitivo el ingreso previo, sin necesidad de ningún otro trámite. Si, por el contrario, se diera saldo a favor del contribuyente, quedará este a su disposición y se devolverá de oficio sin necesidad de petición del interesado.

6.- El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejara de prestar el servicio o de realizar la actividad administrativa. A estos efectos, tratándose de licencias, el servicio se entenderá prestado, y devengada la tasa, por el hecho de efectuarse la actividad conducente a su concesión, aunque la licencia fuera denegada.

TÍTULO IV. INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN

INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 60.-

1.- La Administración investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.

2.- La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

3.- A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Entidad Local podrá establecer, con sujeción a su propio Reglamento Orgánico, los servicios de Inspección de Tributos.

DEBER DE COLABORACION

ARTÍCULO 61.-

1.- Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registro y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

2.- Toda persona natural o jurídica, privada o pública, por simple deber de colaboración con la Administración, estará obligada, a requerimiento de esta, a proporcionar toda clase de datos, informe o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones con otras personas.

DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 62.-

Las actuaciones de la inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentará a través de:

Diligencias: Para hacer constar cuantos hechos o circunstancias relevantes se producen en el curso del procedimiento inspector, así como las manifestaciones de las personas que intervienen en el mismo.

Comunicaciones: medios documentales mediante los cuales la inspección se relaciona unilateralmente con cualquier persona u organismo, en el ejercicio de sus funciones.

Actas previas o definitivas: documentos en los que se recogen los resultados de las actuaciones de la Inspección y se propone la regularización de las situaciones del sujeto pasivo respecto a la Hacienda Local, con expresión, en su caso, de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando proceda, los intereses de demora y sanción aplicable.

CONTENIDO DE LAS ACTAS DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 63.-

1.- En las actas de inspección se consignará:

- a) El nombre y apellidos de la persona con la que se entienda la diligencia y el carácter o representación con que comparezca en la misma.
- b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.
- c) La regulación de las situaciones tributarias que se estime procedente.
- d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o de su representante.

2.- Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará

el oportuno expediente administrativo, en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

3.- La resolución del expediente se notificará al interesado conjuntamente con la liquidación que recaiga y podrá formularse, ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo, el correspondiente recurso de reposición.

4.- En todo caso la Inspección se regirá por las normas contenidas en los artículos 141 y siguientes de la Ley General Tributaria y por el Real Decreto 939/86, de 25 de abril (BOE núm. 115, de 14 de mayo) por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza regirá la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como la legislación general tributaria del Estado, de las que será supletoria la Ley General Presupuestaria; y las respectivas Leyes que dicte la Generalitat Valenciana en el marco y de conformidad con la aludida legislación estatal.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación, salvo para el supuesto contemplado en el artículo 3.d que surtirá efectos a partir del día primero del mes natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinara la obligación de continuar abonando la tasa

Artículo 5.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones y aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por autoliquidación, según modelo determinado por el Ayuntamiento

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del RDL, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de esta Provincia y serán de aplicación para el año económico de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.